

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESCRIPCIÓN Y LA COMUNICACIÓN DE EFECTOS EN EL PAGARÉ

RESUMEN: El presente informe incorpora nociones de doctrina y jurisprudencia acerca de la figura de la prescripción en el caso del pagaré, de este modo se analizan aspectos generales acerca de la prescripción desde la doctrina, y desde la jurisprudencia se analizan aspectos como la notificación y su relación con los deudores solidarios a la luz de casos concretos.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Comunicación de efectos en el proceso ejecutivo.....	1
Pagaré.....	3
2JURISPRUDENCIA.....	5
a)Pagaré. Interrupción de prescripción frente a deudas solidarias.....	5
b)Notificación de la demanda no interrumpe la prescripción operada	10
c)Notificación del emplazamiento interrumpe la prescripción. .	11

1 DOCTRINA

a) Comunicación de efectos en el proceso ejecutivo.

[BAUDRIT]¹

“El proceso ejecutivo se fundamenta en un título jurídico con especial fuerza probatoria o presuntiva, razón por la que prácticamente prescinde de la fase de conocimiento. No es posible discutir en él otras cuestiones diferentes al pago o a formas de extinción asimiladas al pago. La fase del conocimiento tiene en

esta vía un ámbito muy reducido. La posibilidad de del cusa y de oposición de excepciones resulta, también, notablemente restringida.

En el caso concreto de procesos ejecutivos fundamentados en un título valor, debe tomarse en cuenta que ese documento tiene carácter necesario. Entre otras notas características del título valor se señalan la incorporación, abstracción, literalidad, autonomía y legitimación. La primera denota que el documento es necesario para el ejercicio del derecho y para su circulación y la última indica que el titular, dueño del documento, lo es también del derecho inescindiblemente incorporado al documento; la posesión cualificada del documento es condición necesaria y suficiente para el ejercicio y disposición del derecho incorporado. La pérdida del documento tiene que ser suplida por los trámites de reposición de los títulos. Una diligencia de confesión, en la que se llame al deudor o deudores a reconocer que se obligaron, no es suficiente porque no demuestra, precisamente, la titularidad del crédito. El documento podría haber circulado y encontrarse en poder legítimo de otro acreedor, quien tendría derecho a reclamar su cumplimiento.

Al iniciarse el proceso ejecutivo, resulta indispensable que el acreedor presente y entregue el documento al tribunal y, a partir de entonces, pasa a formar parte (fundamental) de un expediente judicial. Se podría decir que el documento agota, ahí, sus efectos y pasa a originar el proceso y sus consecuencias.

El acreedor, conforme al *ius electionis* puede demandar a uno, a varios, o a todos los deudores solidarios. Esta facultad de concentración, conforme a la naturaleza necesaria del título valor, puede ser ejercitada una sola vez por el acreedor. Carece de un *ius variandi* que le permita cobrar la deuda en forma sucesiva a los distintos codeudores. La decisión de no demandar a algún codeudor, lo mismo que el desistimiento de la acción iniciada contra alguno de los ellos, implica que no va a poderseles exigir el cumplimiento con posterioridad. Ocurre esto no porque se les hubiese condonado, sino por el agotamiento de los efectos del título valor.

Los deudores solidarios no demandados sí pueden intervenir en el proceso. Su intervención es con carácter de parte deudora, no en condición de terceros intervinientes en el proceso. Este carácter los legitima para interponer recursos de apelación, sin quedar obligados a rendir garantías. Como integrantes de la parte demandada, tienen posibilidades En el caso concreto de la letra de cambio, la ley establece un régimen individual aplicable a la

prescripción, excluyendo la comunicación de efectos provenientes de una interrupción del plazo.

Se produce una situación semejante a la que se deriva de las obligaciones solidarias imperfectas o in solidum. La ley no establece distinción respecto a la clase de sujetos obligados en una letra de cambio, en cuanto a que la interrupción de la prescripción solo tiene efectos personales respecto de quien se hubiese efectuado el acto interruptor. Es decir, niega la comunicación de efectos. Los tribunales han interpretado esta disposición en términos de que no tiene una aplicación generalizada, sino que debe distinguirse la existencia de dos relaciones jurídicas separadas, aunque versen sobre una misma prestación, pero que, en definitiva, fortalecen o aseguran el derecho de crédito: una, la relación del librador y del librado con respecto al tenedor y otra, la del avalista con respecto al tenedor.

Pagaré

A pesar de que las normas sobre interrupción de la prescripción propias de la letra de cambio son aplicables al pagaré, se ha interpretado judicialmente que, en el caso de este otro título valor, sí se aplica la comunicación de efectos entre codeudores y fiadores, indistintamente, salvo que la garantía fiduciaria hubiese sido otorgada no coetáneamente al suscribirse el pagaré por el deudor, sino en alguna ocasión posterior.

Cuando el acreedor en ejercicio del ius electionis demanda judicialmente a uno solo de los coobligados solidarios, al utilizar el título valor y agotar sus efectos con la presentación a estrados, está en cierta forma renunciando a la posibilidad de comunicar los efectos de la interrupción de la prescripción a los otros codeudores. Tampoco podría intentar contra ellos gestiones extrajudiciales (como el requerimiento de pago) interruptoras de la prescripción, porque carecería de legitimación al no poseer el título (que entregó a los tribunales). Podría ocurrir entonces que la obligación, pendiente para el deudor demandado, prescribiera para el no demandado. Este, por su parte, podría presentarse al proceso e intervenir oponiendo la prescripción. ¿Se comunicaría la extinción por prescripción al deudor demandado?, o por el contrario, ¿se comunicaría la interrupción por la demanda al deudor no demandado?

Si la sentencia de condena en el proceso ordinario no afecta al

deudor no litigante, con mayor razón la sentencia dictada en el proceso ejecutivo tampoco afectará a los deudores solidarios no demandados. La sentencia dictada en el proceso ejecutivo es oponible únicamente contra el deudor demandado y, a partir de su firmeza, se inicia un nuevo plazo de prescripción con respecto al demandado, no con respecto a los demás codeudores.

Quien resultaría perjudicado por la prescripción alegada por el deudor interviniente no demandado, antes de la sentencia, sería el acreedor. Una misma relación jurídica (como lo es la obligación solidaria perfecta) no podría estar extinguida para un deudor y subsistente (y exigible) para otro.

Diferente es el caso de las obligaciones in solidum, o de las indivisibles, en las que existen varias relaciones jurídicas separadas e independientes (cada deudor es, por sí mismo, la parte deudora de cada una de las distintas relaciones jurídicas, vinculadas no por el nexo intersubjetivo de los deudores, sino por la indivisibilidad de la prestación o por la sobreprotección al derecho de crédito). Sí podría extinguirse una de esas relaciones jurídicas sin afectar para nada a las restantes.

La norma legal que establece la comunicación de efectos entre codeudores solidarios la hace derivar de los hechos u omisiones de alguno de ellos. Se trata de determinados hechos, activamente ejecutados comportamientos debidos. Es decir, la comunicación de efectos proviene de actuaciones propias del deudor, impulsadas por él, no de aquellas en las que solo participa de modo pasivo.

El requerimiento de pago no debe ser analizado solo como ejercicio del derecho del acreedor, en el que participa pasiva o receptivamente el deudor. Por sí solo el efecto interruptor del requerimiento no se comunicaría a los otros codeudores. El requerimiento debe ser analizado además como un acto jurídico que conmina formalmente al deudor a cumplir. Si no paga, luego de prevenido, omite un comportamiento debido y, entonces, su omisión sí comunicaría efectos a los otros deudores. Ahora bien, el requerimiento es un acto previo a la vía judicial. En esta no hay verdadero pago, sino ejecución forzosa del débito o indemnización de daños y perjuicios (actuación de la fase de responsabilidad).

La notificación de la demanda interrumpe el plazo de la prescripción. Si el acreedor demanda ejecutivamente a todos los deudores, los efectos de la interrupción comenzarían a aparecer a partir del momento en que se encuentren notificados todos los demandados. La notificación, aun en el caso de obligaciones

solidarias perfectas, a uno de los demandados no interrumpiría la prescripción: su plazo continuaría corriendo. Si el acreedor desistiera de perseguir a los restantes codeudores, la notificación al demandado surtiría efectos a partir de la firmeza del auto que aprobara el desistimiento. El desistimiento podría hacerse con posterioridad a la notificación al demandado, pero nunca luego de la sentencia o auto con carácter de tal. Tal desistimiento equivaldría a condonación. El plazo de prescripción quedaría interrumpido únicamente en cuanto al deudor demandado, no respecto a los demás.

En el evento de que el acreedor no hubiese demandado a todos, o hubiese desistido de perseguir a alguno, ello implicaría, como se ha dicho, una cierta renuncia a perseguir a los no demandados. Quedarían fuera del vínculo externo, con respecto al acreedor, pero no del vínculo interno, con respecto a los codeudores. Esto último los legitimaría para intervenir en el proceso. Bien podría ocurrir que la obligación llegase a prescribir para alguno de los no demandados. Estos, al intervenir en el proceso, podrían pretender legítimamente una disminución proporcional a su porción (prescrita) en la deuda cobrada por el acreedor. Se aplicarían por analogía las normas que regulan este punto en materia de obligaciones indivisibles.

El reconocimiento de la deuda solidaria por uno de los deudores, previo al inicio del proceso judicial, podría tener efecto respecto a él. por comunicación, respecto a los otros coobligados solidarios. Tal reconocimiento, estando en curso el plazo de prescripción, implicaría interrupción."

2 JURISPRUDENCIA

a) Pagaré. Interrupción de prescripción frente a deudas solidarias

[SALA PRIMERA]²

Extracto de la resolución:

Resolución: 000631-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.

"V.- Como lo afirma la casacionista en el agravio de mérito, desde vieja data, este órgano colegiado ha mantenido una línea jurisprudencial en torno al carácter especial del artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos como la letra de cambio y el pagaré, tocante a la interrupción de la prescripción respecto de los deudores solidarios, en contraste con la norma general dispuesta en los cánones 978 y 980 ibídem. Sobre el particular, en la sentencia 213 de las 10 horas 20 minutos del 26 de abril del 2003, en lo de interés, indicó: " V.- ... Sin perjuicio de lo anterior, tocante a lo relacionado por el recurrente, es menester apuntar lo siguiente. Esta Sala, en forma reiterada, ha señalado la naturaleza especial de la norma contenida en el artículo 796 del Código de Comercio, aplicable a los títulos valores abstractos (como lo son la letra de cambio y el pagaré), contrapuesta a la general, contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Al respecto y en lo conducente, ha dicho: " ... V.- Conforme así lo ha resuelto esta Sala, en sentencia número 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en un caso igual al presente, el artículo 978 del Código de Comercio, el cual establece que las causas que interrumpen la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, respecto a los otros y, en igual sentido, el artículo 980 Ibídem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. El pagaré es uno de esos casos, puesto que a dicho título valor le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio relativas a prescripción, por así disponerlo el artículo 802, inciso g), ibídem. De este modo, es aplicable al pagaré el artículo 796 del citado cuerpo normativo, cuando dispone: "La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esta es la norma aplicable al caso que nos ocupa, no así el artículo 978 Ibídem, como lo pretende el recurrente, y es a partir del emplazamiento, debidamente, notificado a cada obligado, que se debe tener por interrumpido el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Como

bien lo resolviera el ad-quem, se ha de tener por interrumpido ese plazo en cuanto a la Cooperativa demandada, no así con respecto a los fiadores solidarios, pues en favor de ellos transcurrió el plazo de cuatro años para que la prescripción operara y no consta, a su respecto, acto alguno que interrumpiera el plazo. VI.- No son de recibo los argumentos del recurrente respecto a que, en materia de prescripción, no resultan aplicables, al pagaré, las disposiciones que rigen para la letra de cambio, dada la diferente naturaleza jurídica de ambos títulos valores. Sobre el particular, tanto en la letra de cambio como en el pagaré, títulos valores abstractos, pueden haber obligaciones cambiarias simultáneas o sucesivas, por ejemplo, diversos avales, diversas fianzas, endosos, etc. En esta clase de títulos- valores, dada su máxima abstracción (por lo que se conocen como títulos acausales), la relación subyacente o causal no juega ningún papel para dilucidar cuestiones jurídicas atinentes al cumplimiento de las obligaciones cambiarias, pues, precisamente, el principio de abstracción obliga a desvincular el título de la causa o relación subyacente. La causa consiste en la relación subyacente que motiva a las partes a realizar el negocio. La distinción de títulos-valores causales y abstractos estriba en la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, pues en los títulos causales el negocio subyacente tiene relevancia, mientras que en los abstractos se produce una desvinculación del negocio originario. Refiriéndose a los títulos causales, nos dice Ignacio Escuti que: "En ellos no sólo existe la mención de la relación causal, sino que ésta es oponible a todos los portadores, dado que subsiste durante toda la vida del título. Estos títulos están subordinados a la causa que les dio origen ". (Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque. Buenos Aires , Editorial Astrea, 1987, p. 13). Son ejemplos de títulos causales las pólizas de seguros, acciones de sociedades, certificados de prenda emitidos por almacenes generales de depósito, las llamadas obligaciones, etc. En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, el documento en cuestión se desvincula de la relación causal y es irrelevante que la causa se mencione o no en el texto del título, ya que aún si se indica, la abstracción siempre predomina sobre la literalidad, en relación a los terceros. La abstracción favorece la circulación del título al lograr conferirle una mayor celeridad y seguridad. Sólo en el caso de las relaciones inmediatas entre dos personas que han contratado entre sí algún negocio cambiario y discuten el incumplimiento de la relación cartular tiene importancia la relación subyacente. ... XV.- El exhaustivo análisis jurídico hecho por Messineo lleva a concluir que él efectuó el estudio requerido para determinar cuáles disposiciones de la letra de cambio resultan inaplicables

al pagaré, por ser incompatibles con la naturaleza de este título-valor, y que respecto a la aplicación de las disposiciones sobre prescripción, únicamente, encontró como incompatibles los aspectos antes mencionados. Atendida la similitud de legislación, relativa a la prescripción de la letra de cambio y el pagaré, entre Italia y Costa Rica, las conclusiones del citado autor son aplicables en nuestro caso y nos sirven para fundar la tesis de que el artículo 796 del Código Comercio resulta aplicable al pagaré en que se ha prestado fianza. Además, este artículo no contiene, por ningún lado, ninguna alusión al concepto de solidaridad, ya que, llanamente, preceptúa que "la interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". Esto quiere decir que la norma se aplica, ya sea en la letra de cambio o en el pagaré, indistintamente de si se trata de obligaciones solidarias o no. En cambio, el artículo 980 *Ibidem*, sí toma en cuenta el que la fianza sea solidaria, puesto que dispone: "La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador y viceversa si el fiador fuere solidario ". De la misma manera, el artículo 978 *ibidem*, parte del criterio de la solidaridad , pues dispone que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros". De manera, entonces, que según lo que dispone el artículo 980, la interrupción de la prescripción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el artículo siguiente (981) , que dispone: "Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos". Obsérvese, con detenimiento y meticulosidad, que los artículos 978 y 980, realmente, están fundados sobre el concepto de solidaridad, dado que los preceptos que contienen sólo son aplicables si los obligados fuesen solidarios. En cambio, el artículo 796 no utiliza ese criterio y ni siquiera lo contiene. También, nótese que con la tesis contraria a la aquí expuesta, si el fiador no fuere solidario, se aplicaría el numeral siguiente (981) que exige para la interrupción de la prescripción la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de los obligados, porque no basta interrumpir la prescripción contra uno de los coobligados para que se interrumpa respecto de todos los demás. XVI .- Si los artículos 978, 980 y 981 citados, se ubican en las disposiciones generales sobre prescripción comercial, mientras que los artículos 796 y 802, inciso g), contienen preceptos particulares y específicos en materia de prescripción de títulos-valores, no resulta aceptable aplicar al caso aquellas disposiciones

generales, pasándole por encima a estas otras especiales, pues ello va contra el Principio General del Derecho, según el cual: "La ley especial prevalece sobre la ley general". De lo anterior se infiere, también, que el artículo 796 se aplica a todos los actos y negocios, que consten en el título, relacionados con la letra de cambio y el pagaré, sin tomar en cuenta si la obligación es solidaria o no, así, la norma se aplicaría a avales, endosos, aceptaciones, fianzas, etc., considerando, en su caso, las especificidades del título-valor de que se trate. ... XX.- En los títulos valores abstractos (y acausales), como en la letra de cambio y el pagaré, no puede echarse mano del concepto jurídico de la causa, como fuente de las obligaciones cartulares, para extraer la conclusión de que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros" (artículo 978 del Código de Comercio) y que "la interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa y si el fiador fuera solidario" (artículo 980 *Ibídem*), puesto que tratándose de los títulos valores letra de cambio y pagaré, precisamente, atendiendo a ser ellos de máxima abstracción y acausalidad, tanto la doctrina, como la Ley Uniforme de Ginebra sobre títulos valores, las legislaciones más modernas, y nuestra propia legislación mercantil (artículo 796), han dispuesto que: "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción". ... XXIV.- No obsta para que opere el precepto del artículo 796 del Código de Comercio, el que en un título valor abstracto y acausal, como el pagaré, se haga referencia a la causa, porque en los títulos abstractos la causa es irrelevante y que la causa del negocio subyacente, por ejemplo, compraventa, préstamo, etc., en la letra de cambio o en el pagaré, es distinta, independiente y autónoma, de la causa a que responde el negocio de la fianza, que puede ser a título oneroso o gratuito, deberse a un interés mercantil, familiar, de amistad, etc., aún reconociendo su carácter accesorio. ... XXVI.- En cuanto al régimen especial de prescripción, que contiene el artículo 796 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, tal norma no hace ninguna distinción, ni reserva de aplicación, en cuanto al aval y a la fianza se refieren, así como tampoco, referente a otros obligados cambiarios, tales como endosantes, aceptantes, etc. Por otro lado, el que se diga que la fianza es accesoria y que el aval lo es también, desde el punto de vista formal, y que existen diferencias entre el aval y la fianza, no resta validez al precepto del artículo 796, para regir las relaciones de la circulación cambiaria de la fianza. Desde luego, el artículo no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del pagaré

hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. Algunos incurren en el error de distinguir donde la ley no distingue e interpretar contra legem el tantas veces citado artículo 796, lo que pone de relieve que no se ha comprendido cómo funcionan, en materia de títulos valores cambiarios abstractos, los principios de independencia de las obligaciones, de la autonomía, incorporación y legitimación. Caen en la noria de repetir que el aval y la fianza son distintos y que la fianza es de carácter accesorio, nada de lo cual se ha negado, sino, por el contrario, reafirmado . . . "(Sentencia número 278 de las 15:20 hrs. del 26 de abril del 2000. En igual sentido, pueden consultarse los votos números 6 de las 15 hrs. del 21 de enero de 1994, 125 de las 15:15 hrs. del 10 de noviembre de 1995 y 119 de las 15 hrs. del 6 de noviembre de 1996). "(Lo subrayado no es del original). A la luz del anterior precedente, no puede distinguirse donde la norma no lo hace; ergo, tratándose de pagarés con fianza solidaria, la disposición aplicable es el artículo 796 del Código de Comercio. El deudor principal y los fiadores solidarios mantienen responsabilidades independientes entre sí, no aplicándose las reglas de la solidaridad previstas en los artículos 978 y 980 ibídem, por así haberlo dispuesto expresamente el legislador. Dentro de esta misma línea de pensamiento, la excepción de prescripción formulada por la deudora principal, doña Martha Eugenia Balma Curco, no puede beneficiar al fiador solidario, don Enrique Rojas Robles, pues, a pesar de haber sido notificado, no se apersonó al proceso. Resulta imposible acoger una prescripción a favor de un codemandado que no la opuso dentro del emplazamiento. Lo contrario implica quebranto del numeral 972 ejúsdem, el cual preceptúa que la prescripción sólo puede plantearse como acción o excepción, de lo cual se colige que resulta ilegal el pronunciamiento oficioso del juzgador, de conformidad con el ordinal 973 ibídem, al preceptuar que: " En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga. ". Sobre este aspecto, puede consultarse la sentencia de esta Sala 244 de las 14 horas 50 minutos del 20 de abril del 2005."

b) Notificación de la demanda no interrumpe la prescripción operada

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]³

Extracto de la sentencia:

Resolución -N ° 634 E-.

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas del veinticinco de mayo del año dos mil uno.

" II-. La resolución venida en alzada se ajusta a derecho y al mérito del proceso por lo que merece confirmarse. Se cobra en esta vía sumaria un pagaré suscrito el doce de junio de mil novecientos noventa y dos, pagadero en cinco cuotas, los días doce de cada mes, y que no se efectuaron, por lo que la obligación se hizo exigible a partir del 13 de junio de ese año, y la demanda se notifica al demandado Jaime Aguilar Arroyo hasta el siete de abril del año dos mil, (acta de notificación a folio 44). Entre una y otra fecha transcurrió sobradamente el plazo de cuatro años, de ahí que la notificación de la demanda no constituye, en este caso concreto, un acto interruptor de la prescripción. Dicha afirmación se fundamenta en el principio de que no es posible interrumpir una prescripción operada, como sucede en este asunto. Como valiosos antecedentes, entre otras, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 1204-E de las 8:05 hrs del 6 de setiembre de 1991, 852-M de las 9:10 hrs del 16 junio de 1992, 1754-E de las 8:55 hrs del 20 noviembre de 1992 y 1827-F de las 9:10 hrs del 2 de diciembre de 1992. Sin más razones por innecesario, en lo apelado se confirma la sentencia apelada, como parece entenderlo el apelante al no fundamentar, ni expresar agravios en esta instancia de su recurso. Se dice en lo apelado porque se resuelve sin especial condena en ambas costas, extremo que beneficia al único recurrente. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil."

c) Notificación del emplazamiento interrumpe la prescripción

[SALA PRIMERA]⁴

Extracto de la resolución

Resolución N° 125

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

" I.- El recurso se establece por el fondo contra la resolución del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, número 79-95, de las 10,00 horas del 28 de marzo de 1995. Se acusa la violación de los artículos 667, 668, 795, 796 y 977 del Código de Comercio. En criterio del recurrente, se violan los artículos 795 y 977, por cuanto el único acto capaz de interrumpir la prescripción en este caso, sería la notificación del emplazamiento, lo que ocurrió cuando ya habían transcurrido cuatro años, ocho meses y doce días desde el vencimiento de la obligación. Se alega, además, que se infringe el numeral 796 antes citado, por cuanto esta norma dispone que la interrupción corre contra aquél contra el cual se ha efectuado el acto interruptor, por lo que en el presente asunto, ello afectaría solo a la demandada [...] y no al aquí recurrente. Se reclama también que el Tribunal Superior, en el fallo impugnado, incurre en error al apreciar los elementos probatorios de los que deduce el reconocimiento de la obligación por parte de la demandada [...]. Ello por cuanto en las notas, que ésta remitiera a la institución actora, no se hace referencia a la letra de cambio objeto del presente litigio y de su texto se sigue que se trata de una obligación distinta de la consignada en la letra. Con ello, se habrían violado, en criterio del recurrente, los artículos 667 y 668 del Código de Comercio, los que establecerían "la independencia del título ejecutivo y su literalidad". Conviene señalar, previo a resolver el presente recurso, que a pesar de tratarse el presente litigio de un proceso ejecutivo simple, el recurso de casación fue admitido porque la resolución recurrida trata de una excepción de prescripción, y del artículo 165 del Código Procesal Civil resulta que las sentencias que se refieren a la prescripción dictadas en otra clase de procesos, no pueden ser discutidas en las vías ordinaria o abreviada, lo que significa que tienen entonces la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material (artículos 153 y 591, inciso 2°, ibídem). Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que ya esta Sala ha resuelto que el artículo 978 del Código de Comercio, en cuanto establece que: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los

deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros", es "una norma general de interrupción de la prescripción, y que, como general que es, se aplica en tanto para un caso concreto no haya una regla diferente. Regla diferente que existe para la letra de cambio y el pagaré, pues en cuanto a éste el artículo 802, inciso g), ibídem, dispone que serán aplicables al pagaré, mientras ello no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio referentes a la prescripción, en lo que a la letra de cambio se refiere, el artículo 796 del citado Código estatuye que "La interrupción de la prescripción solo surtirá efecto contra aquél respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpe la prescripción". De manera que en cuanto a la letra de cambio y al pagaré la norma que se aplica no es la del artículo 978, sino la del 796 y a partir del emplazamiento debidamente notificado a cada obligado, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil". (Ver la resolución de esta Sala, número 6 de las 15:00 horas del 21 de enero de 1994). Es importante señalar que el referido artículo 296, inciso a), coincide con el artículo 977, inciso a), del Código de Comercio, en cuanto dispone que la prescripción se interrumpe: "Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor". Obsérvese que la razón de ser del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra en el principio de autonomía. Así, pese a existir solidaridad entre los obligados cambiarios, la interrupción de la prescripción tiene una eficacia personal, pues sus obligaciones no derivan de una única causa, sino de declaraciones diferentes, producidas, generalmente en momentos sucesivos. Por ello, la ratio legis del artículo 796 del Código de Comercio se encuentra, precisamente, en la autonomía de las diferentes obligaciones cambiarias derivadas de esos títulos, lo cual es aplicable tanto a la letra de cambio cuanto al pagaré. Es importante destacar que el principio de independencia de las obligaciones cambiarias está a significar que la obligación del fiador, cambiariamente, si bien de carácter accesorio, es identificable y separable de los actos cambiarios imputables al deudor principal, tales como el libramiento del título, negocio subyacente, avales otorgados, aceptaciones, otras fianzas otorgadas, precedente o sucesivamente, etc. El hecho de que si se extingue la obligación principal se extingue, también, la fianza obedece al carácter accesorio de esta clase de garantía y nada tiene que ver en ello el que se trate de coobligados cambiarios, cuya situación nace de una misma causa -no necesariamente en un mismo momento-. Debe destacarse que también el aval tiene carácter accesorio aunque tal accesoriedad sea de carácter formal. Mas es claro que el artículo 796 de repetida cita no podría aplicarse cuando la fianza de la letra de cambio o del

pagaré hayan sido prestadas en documento separado y, por ello, no sean pertinentes a su respecto los principios de los títulos valores de legitimación e incorporación, porque para que éstos funcionen se requiere que la garantía en cuestión se encuentre incorporada en el título valor y que el ejercicio consiguiente del derecho correlativo se legitime por la posesión del título, lo que está a indicar su correspondencia con el concepto de la autonomía activa. En el presente caso, la deuda vencía el 10 de octubre de 1988 [...]. Y como el recurrente fue notificado válidamente el 22 de junio de 1993, debe considerarse que a su respecto la obligación se encuentra prescrita, por lo que resultaron infringidas las disposiciones legales antes citadas, lo que conduce a declarar con lugar el recurso para a su vez, acoger la prescripción alegada."

FUENTES CITADAS

- 1 BAUDRIT, Luis. Comunicación de efectos entre deudores solidarios. Artículo de revista, Publicado en IVSTITIA. N° 113. Mayo 1996. pp 10-13.
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000631-F-2007. San José a las nueve horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución -N ° 634 E-. San José, a las nueve horas del veinticinco de mayo del año dos mil uno.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 125. San José, a las quince horas quince minutos del diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.